

Recurso 363/2019

Resolución 211/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS GENÓMICOS, S.L.** contra la resolución, de 2 de septiembre de 2019, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de realización de determinaciones analíticas en muestras biológicas de procedencia humana, en laboratorios externos, con destino a la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa Del Sol”, respecto del Lote 10 (Expte. A.S.A.07/2019), convocado por La Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol, ente instrumental dependiente de la Consejería de Salud y Familias, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 10 de mayo de 2019 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 1.171.311,80 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento, respecto del Lote 10, se encontraba la ahora recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El órgano de contratación, mediante resolución de 2 de septiembre de 2019, adjudica el contrato, respecto del Lote 10 a la entidad REFERENCE LABORATORY, S.A. (en adelante REFERENCE).

El 23 de septiembre de 2019, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SISTEMAS GENÓMICOS, S.L. (en adelante SISTEMAS GENÓMICOS) contra dicha resolución de adjudicación, respecto del Lote 10.

La recurrente solicitaba en su escrito de recurso, entre otras cuestiones, que este Tribunal adopte la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

CUARTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, el 23 de septiembre de 2019 se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le solicitó el informe sobre el mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Dicha documentación, reiterada el 1 de octubre, tuvo entrada posteriormente en su totalidad en el Registro de este Tribunal.

QUINTO. Con fecha 8 de octubre de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

SEXTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. El artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de



22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha levantando con efectos desde el día 1 de junio de 2020 la citada suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Procede determinar ahora si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación, según consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

En este sentido, aun cuando la recurrente formalmente impugna la resolución de adjudicación, sustantivamente está impugnando la exclusión de su oferta al Lote 10.

TERCERO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, aun computando desde el 2 de septiembre de 2019, fecha de la resolución de adjudicación, el recurso presentado el 23 de septiembre de 2019 en el registro electrónico de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.



CUARTO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del Lote 10, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, respecto del Lote 10, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 2 de septiembre de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, respecto del Lote 10, solicitando que, con estimación del mismo se declare su nulidad, con retroacción de las actuaciones al momento de apertura del sobre nº 2 a fin de que se incluya su oferta y se continúe el procedimiento con la completa valoración de las proposiciones.

Funda su pretensión la recurrente en dos grupos de alegatos, en el primero de ellos combate la exclusión de su oferta y en el segundo la incorrecta valoración de la oferta de la adjudicataria, la entidad REFERENCE.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente, únicamente en relación con la exclusión de la oferta de la ahora recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

SEXTO. Como se ha expuesto, la recurrente combate la exclusión de su oferta. En este sentido, en el antecedente cuarto de la citada resolución de adjudicación se recoge que la oferta de la entidad SISTEMAS GENÓMICOS es excluida de la licitación del Lote 10 por «*no aportar los mínimos especificados: no dispone de Marcador CE-IVD para software de Tr 21*».

Al respecto, la recurrente funda su alegato contra la exclusión de su oferta en tres argumentos: i) falta de claridad en el PCAP, ii) carácter desproporcionado de la exclusión de su oferta y iii) carácter subsanable de la falta de presentación del documento de marcado CE.



Procede, pues, en primer lugar traer a colación aquellas partes del expediente necesarias para el análisis de la controversia. En este sentido, la cláusula 9 del PCAP, relativa a la presentación de proposiciones dispone: «9.2.2. Sobre nº 2: Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor. En este sobre se incluirá la documentación especificada en el anexo VIII del presente Pliego acompañada, en su caso, de la declaración de confidencialidad según modelo del anexo XIV».

Dicho anexo VIII, hace referencia al contenido de la memoria técnica general y a los criterios especificados en función del lote de pruebas, así como a los criterios de carácter medioambientales y sociales. Su tenor en lo que aquí interesa es el siguiente:

«SOBRE N°2.- DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN VALORADOS MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR.

Acorde con el sistema de calidad del Área Integrada de Gestión de Laboratorios Clínicos de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol y siguiendo recomendaciones de calidad de Joint Commision Internacional para laboratorios externos, se adjuntarán para su valoración funcional una memoria técnica general y los criterios especificados en función del lote de pruebas; así como los criterios de carácter medioambientales y sociales.

Memoria Técnica General:

“Se adjuntarán los siguientes informes constitutivos de una Memoria Técnica, entendidos como exigencias mínimas:

(...)

Información específica de lotes

LOTE 1, 2, 6 y 7. Según criterios generales.

(...)

LOTE 10. Test Prenatal no invasivo (TPNI). Criterios mínimos

1. Marcado CE-IVD para software de Trisomía 21 emitido por el organismo notificador.

(...).».

En este sentido, afirma la recurrente que el anexo VIII deja clara la obligatoriedad de la entidad licitadora de disponer de «*Marcado CE-IVD para software de Trisomía 21 emitido por el organismo notificador*» por considerarlo un criterio mínimo, pero lo que no queda claro es si el documento acreditativo del marcado CE debe incluirse en la oferta (sobre 2), ya que cuando la intención del órgano de contratación es que se incluya un determinado documento en su oferta, lo indica claramente, por ejemplo en el apartado 2 de la memoria técnica general, al solicitar los documentos acreditativos de certificaciones/acreditaciones del sistema de gestión de calidad.



Sobre el particular, SISTEMAS GENÓMICOS afirma que cumple con el criterio mínimo especificado puesto que dispone de marcado CE-IVD para software de trisomía 21 emitido por el organismo notificador en el momento de presentación de las ofertas; así lo hizo constar en el anexo 3 “Fichas Técnicas” que se incluyó en la oferta técnica presentada en el Lote 10: «*Algoritmo para la determinación y evaluación del riesgo de trisomía 21, 13 y 18 con marcado CE-IVD*» (página 10 documento fichas técnicas).

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso hace mención a que la recurrente discute cuestiones contenidas en los pliegos una vez que ya ha sido adjudicado el contrato a entidades licitadoras que presentaron las ofertas más ventajosas, asimismo señala que en el anuncio de licitación se indica que en el apartado obtención de documentación e información, el punto de contacto donde realizar posibles consultas sobre los pliegos; en ese sentido, transcribe las más de 7 consultas realizadas por la ahora recurrente e indica que no ha solicitado aclaración sobre qué debe incluirse en el sobre 2.

Señala el informe al recurso que no entiende el alegato de la recurrente que dice que incluyó el documento en la página 10 del anexo 3 de la fichas técnicas; en este sentido, indica que la empresa no acredita tal y como hace constar, estar en posesión del marcado CE-IVD para software de trisomía 21 en la documentación aportada en el sobre 2, pues el anexo al que se refiere, es más un folleto publicitario pero en ningún caso un documento acreditativo emitido por el organismo notificador; dicho documento al que se refiere la recurrente forma parte de su sobre 2, concretamente en la página 174, denominado como “03-Anexos 1-2-3-4-5-6”.

Pues bien, según ha podido constatar este Tribunal, efectivamente, el anexo 3 de la oferta de la ahora recurrente, denominado fichas técnicas, consta de dos folletos publicitarios, el segundo de ellos se denomina “test prenatal no invasivo (TPNI)”, situado al pie de la foto de un bebé, a continuación aparece la siguiente información:

«*La gama SG BabyTest de Sistemas Genómicos está diseñada para establecer en un momento temprano del embarazo el riesgo de que el feto pueda ser portador de una aneuploidía (variante del número de cromosomas):*

- *Trisomía 21, asociada al Síndrome de Down.*
- *Trisomía 18, asociada al Síndrome de Edwards.*
- *Trisomía 13, asociada al Síndrome de Patau.*



- *Trisomías 16 y 22, asociadas con mayor frecuencia a aborto espontáneo, así como otras aneuploidías menos frecuentes, como las de los cromosomas 9 y 15.*

- *Aneuploidías de cromosomas sexuales:*

- o Síndrome de Turner (presencia de un solo cromosoma sexual X).*

- o Síndrome de Klinefelter (XXY).*

- o Triple X.*

- o Polisomías X.*

Algoritmo para la determinación y evaluación del riesgo de trisomía 21, 13 y 18 con marcado CE-IVD.

Además, SG BabyTest Advanced, la versión ampliada de SG BabyTest, identifica aneuploidías parciales (CNVs) asociadas a 10 síndromes de microdelección conocidos: (...)».

En este sentido, de lo expuesto en el folleto publicitario -según consta en el párrafo anterior «*Algoritmo para la determinación y evaluación del riesgo de trisomía 21, 13 y 18 con marcado CE-IVD*», no es posible interpretar de forma clara, cierta y rotunda, que SISTEMAS GENÓMICOS dispusiera de marcado CE-IVD para software de trisomía 21 emitido por el organismo notificador a fecha presentación de ofertas, como afirma en su recurso.

Ha de tenerse en cuenta que dicha exigencia esta recogida en los pliegos como una obligación que ha de cumplir la entidad licitadora, por lo que no puede pretender la ahora recurrente que su acreditación se exprese en un folleto publicitario que adjunta como anexo de su oferta, sin ni siquiera recogerse en dicho folleto de forma clara y expresa el cumplimiento de esa exigencia por parte de la entidad licitadora.

Así las cosas, ante un petición clara y expresa, SISTEMAS GENÓMICOS no manifestó en igual forma que poseía dicho marcado CE-IVD para software de trisomía 21 emitido por el organismo notificador, ni mucho menos lo acreditó, por lo que se constata el incumplimiento de una obligación establecida en el pliego. Sin embargo, procede analizar si, como alega la recurrente, la exclusión de su oferta, sin darle la posibilidad de presentar el documento de marcado CE, es desproporcionada.

Pues bien, en cuanto a la posibilidad o no de la mesa o, en su caso, del órgano de contratación, de solicitar aclaraciones a las ofertas presentadas por las entidades licitadoras, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse en reiteradas ocasiones (v.g. Resoluciones 317/2015, de 15 de septiembre, 220/2016, de 16



de septiembre, 182/2017, de 9 de septiembre, 61/2019, de 7 de marzo y 119/2019, de 24 de abril, entre otras muchas).

Al respecto, es necesario poner de manifiesto que nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual solo concibe como regla general la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (artículo 81 RGLCAP), pero no regula la subsanación de la oferta técnica o de la económica.

Por tanto, respecto de la oferta técnica y/o económica no existe obligación alguna por parte de la mesa, o en su caso del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar la entidad licitadora las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta.

Esta conclusión se desprende de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, en Sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010), en la que se afirma que *«una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato»*, dado que *«en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato»*. Por otro lado, destacaba la misma sentencia, que *«no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados»*, pues *«la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos»*.

Lo que sí es posible es solicitar aclaraciones por la mesa o, en su caso, por el órgano de contratación que en modo alguno supongan alteración de la oferta técnica y/o económica, pero no la adición de otros elementos pues ello podría suponer dar la opción a la entidad licitadora afectada de modificar su oferta, lo que traería como consecuencia una notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 132 de la LCSP.



A este respecto, cabe traer a colación la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08), que aborda con detalle el ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones en relación con las ofertas técnicas y/o económicas, pudiendo resumirse su doctrina del modo siguiente:

1. Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
2. Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con la entidad licitadora cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la misma, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.
3. El principio de igualdad de trato entre entidades licitadoras no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todas ellas y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

En conclusión, la solicitud de aclaraciones a las ofertas no es una obligación impuesta a la mesa o al órgano de contratación, sino una posibilidad que tiene cuando entiende que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o que se han de corregir errores materiales en la redacción de la misma; en caso contrario no están obligados a solicitar aclaración si, a su juicio, la oferta es lo suficientemente clara y precisa, pero en modo alguno dicha solicitud de aclaraciones supone vulneración de norma contractual alguna si se realiza en los términos expuestos.

En el supuesto examinado, como se ha expuesto, la ahora recurrente fue excluida del procedimiento de licitación del Lote 10 porque «no dispone de Marcador CE-IVD para software de Tr 21». Sin embargo, como se ha analizado, SISTEMAS GENÓMICOS aporta un folleto publicitario en el que aun no siendo posible afirmar de forma clara, cierta y rotunda que dispusiera de marcador CE-IVD para software de trisomía 21 emitido



por el organismo notificador a fecha presentación de ofertas, si sería posible entender aunque fuese de forma indiciaria que pudiera tenerlo. En este sentido, queda claro que no acreditaba tal requisito pero el folleto aportado permitía albergar dudas sobre su efectiva disposición.

Al respecto, con la solicitud de aclaración se le estaría dando la oportunidad a la entidad SISTEMAS GENÓMICOS, no de modificar o alterar su oferta, actuación no admitida por la normativa, la jurisprudencia o la doctrina, sino de acreditar si efectivamente en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas disponía del citado marcado CE-IVD, de tal suerte que se trataría de que dicha entidad acreditara el cumplimiento de un requisito que ya existía y cuya concurrencia la mesa o el órgano de contratación no tenían por cierto, esto es, de que aclarara tal indicio, sin que la aportación en su caso del marcado CE-IVD para software de trisomía 21 emitido por el organismo notificador implique alteración o modificación alguna de su oferta.

En este sentido, si bien es cierto que la deficiencia en la documentación presentada es imputable exclusivamente a la falta de diligencia de la entidad licitadora, también lo es que deben rechazarse posturas excesivamente formalistas que impliquen que errores o defectos puramente formales y fácilmente subsanables, impidan adjudicar el contrato a las ofertas económicamente más ventajosas, pues ello determinaría una actuación administrativa excesivamente rigorista y contraria al principio de libre concurrencia que debe presidir la contratación pública (v.g., entre otras, Resolución 32/2018, de 4 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León).

Asimismo, ha de tenerse en cuenta, como hace la citada Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, asunto T-195/08, que el principio de proporcionalidad -recogido ya en la nueva LCSP artículo 132.1-, exigiría en este caso que, antes de proceder a la exclusión de la oferta de la ahora recurrente, opción que siempre tiene en última instancia la mesa o, en su caso, el órgano de contratación si entiende que se incumplen los pliegos, se dé oportunidad a SISTEMÁS GENÓMICOS de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que la propia empresa licitadora reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el incumplimiento examinado.



En definitiva, en base a las consideraciones anteriores, ha de concluirse que no fue correcta la decisión de la mesa de contratación de no solicitar aclaración a la entidad ahora recurrente sobre los términos de su oferta, en cuanto a que confirmaran que dispone efectivamente del marcado CE-IVD para software de trisomía 21 emitido por el organismo notificador a fecha presentación de ofertas.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el presente alegato.

SÉPTIMO. Por último, la recurrente cuestiona la valoración otorgada en determinado criterio de adjudicación de evaluación automática. En este sentido, indica que en el anexo XI del PCAP relativo a los criterios de adjudicación y baremos de valoración y en el informe de valoración, se establece la puntuación máxima de los criterios a tener en cuenta para proceder a la adjudicación de los Lotes conforme a la documentación presentada por los licitadores.

Al respecto, señala que en el Lote 10, se ponderan los criterios medioambientales (ISO 14001 o equivalentes) con 1 punto como máximo, y los criterios sociales (OHSAS 18001 o equivalentes) con 1 punto como máximo. Sin embargo, afirma que la mesa de contratación ha otorgado a la entidad REFERENCE 2 puntos en cada uno de dichos criterios, cuando la puntuación máxima establecida en los pliegos era de 1 punto máximo para cada uno de ellos.

En este sentido, el anexo XI del PCAP relativo a los criterios de adjudicación y baremos de valoración, respecto a los criterios sujetos a un juicio de valor en relación al Lote 10 dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

2. Criterios medioambientales	Valoración técnica de este criterio medioambiental se establecerá en función del siguiente punto: - Presentación de etiquetas de calidad (ISO 14001 o equivalentes). Se valorará la entrega de la documentación del cumplimiento de la gestión ambiental.	1 punto.
3. Criterios sociales	La valoración técnica de este criterio de aspectos sociales se establecerá en función del siguiente punto: - Presentación de etiquetas sociales (OHSAS 18001 o equivalentes). Se valorará la entrega de la documentación del cumplimiento del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.	1 punto.

Por su parte, el informe técnico, de 23 de julio de 2019, de valoración de ofertas mediante criterios sometidos a juicio de valor, en el Lote 10, respecto de la oferta de la entidad REFERENCE otorga 2 puntos a la misma para cada uno de los criterios objeto de controversia, esto es criterios medioambientales y



sociales, por lo que ha de darse la razón a la entidad ahora recurrente, debiéndose asignar en cada uno de los criterios citados a dicha entidad 1 punto y no 2 como otorga el citado informe técnico.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el presente alegato.

OCTAVO. La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación, respecto del Lote 10, con retroacción de las actuaciones para que por mesa de contratación se proceda dar trámite de aclaraciones a la entidad SISTEMAS GENÓMICOS y a corregir la valoración de la oferta de la entidad REFERENCE, en ambos casos, en los términos expuestos, con continuación en su caso del procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS GENÓMICOS, S.L.** contra la resolución, de 2 de septiembre de 2019, del órgano de contratación por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de realización de determinaciones analíticas en muestras biológicas de procedencia humana, en laboratorios externos, con destino a la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa Del Sol”, respecto del Lote 10 (Expte. A.S.A.07/2019), convocado por La Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol, ente instrumental dependiente de la Consejería de Salud y Familias y, en consecuencia, anular dicho acto para que se proceda en los términos expuestos en el fundamento de derecho octavo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, respecto del Lote 10.



TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

